

## AUTO N. 06728

### **POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 01787 DEL 7 DE JUNIO DE 2021 POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto No. 01787 del 7 de junio de 2021** (2021EE111986), en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 01787 del 7 de junio de 2021**, fue notificado de manera personal el 13 de julio de 2021, al señor **FRANCISCO ELIAS LONDOÑO SEFAIR**, identificado con Cédula de ciudadanía 79.404.264, en calidad de Representante Legal de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0.

Que acto seguido, el **Auto No. 01787 del 7 de junio de 2021**, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de julio de 2021, y comunicado a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2021EE155101 del 28 de julio de 2021.

##### **II. CONSIDERACIONES TECNICAS.**

Que es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

## **“1. OBJETIVO**

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 00932 del 13/05/2017 a la AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 900.316.191-0 teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica el día 16/09/2020. (...)*

### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 16/09/2020 se realizó visita técnica al **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicado en la Avenida carrera 72 # 236 – 35 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos renovado en la resolución No. 00932 del 2017.*

*Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 16 casas, lo que representa un total de 60 residentes aproximadamente. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas, un tanque de igualación, sedimentación, cloración y filtros percoladores. Finalmente salen por medio de una tubería sobre hasta el canal en tierra ubicado entre la carrera 72. En medio de la visita técnica no se percibieron olores ofensivos en el sistema de tratamiento, y se pudo constatar el buen estado de las estructuras.  
(...)*

### **4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 00932 DEL 13/05/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO 3.</b>		
<p>1. Exigir a la AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL., identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.</p> <p>PARÁGRAFO 2.- El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 3.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9 Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos renovado en el año 2017, y ha remitido los informes de resultados de los monitoreos para los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Los informes de resultados para los años 2019 y 2020 se evalúan en el numeral 4.1.4. del presente concepto técnico. En donde se determinó que:</p> <p><b>Radicado 2019ER190298 del 21/08/2019:</b></p> <p>- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto <b>INCUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).</p> <p>- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> <p>- El laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2016 de 08/08/2014</p> <p>- El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba</p>	<p>NO</p>

<p>de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p> <p>PARÁGRAFO 4.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1064 del 16/05/2017.</p> <p><b>Radicado 2020ER137361 del 14/08/2020</b></p> <p>- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto <b>INCUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).</p> <p>- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.</p> <p>- El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0622 del 25/06/2019.</p> <p>- El laboratorio CIAN LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12/09/2017.</p>	
<p><b>Artículo 4. La AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL HORIZONTAL, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b></p>		
<p>1. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 26 de mayo del 2015.</p>	<p>El usuario no ha realizado modificaciones o cambios sobre las estructuras de tratamiento de las aguas residuales, lo cual, pudo ser evidenciado en la visita técnica.</p>	<p>SI</p>
<p>2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación De Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario no ha incumplido ninguna de las prohibiciones establecidas en el decreto único ambiental, toda vez, que los vertimientos generados son tratados y vertidos a un canal en tierra.</p>	<p>SI</p>
<p>3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas que cumplan los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>El usuario incumple los límites máximos permisibles establecidos por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015) para los años 2019 y 2020.</p>	<p>NO</p>

(...)

#### 4.1.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### 4.1.4.1 Radicado 2019ER190298 del 21/08/2019

- Datos metodológicos de la caracterización

	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	12/06/2019

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	Chemilab
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Nitrógeno amoniacal Nitrógeno total
	<b>Horario del muestreo</b>	7:30 – 15:30
	<b>Duración del muestreo</b>	8 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 min
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de aforo
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Agua residual doméstica
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	24 horas	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	7 días a la semana	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Canal en tierra*
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Carrera 72
	<b>Cuenca</b>	Salitre-Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,05- 0,2

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las Principales</b> <b>*Determinantes objetivos de calidad</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>		<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	<20*	12,8 – 15,7	<b>CUMPLE</b>
pH**	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,2 – 7,4	<b>CUMPLE</b>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O <sub>2</sub>	180	39	<b>CUMPLE</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )**	mg/L O <sub>2</sub>	90	26	<b>CUMPLE</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	60*	7	<b>CUMPLE</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	<b>CUMPLE</b>
Grasas y Aceites**	mg/L	10*	<1,40	<b>CUMPLE</b>

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	1*	1,85	<b>INCUMPLE</b>
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales(HTP)	Hidrocarburos Totales (HTP)
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)**	mg/L	1*	<0,374	N.A.
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> ) <sub>3</sub> -	mg/L	Análisis y Reporte	0,174	N.A.
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> )-	mg/L	Análisis y Reporte	1,766	N.A.
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> )-	mg/L	Análisis y Reporte	0,0556	N.A.
Nitrógeno Amoniacal(N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	<0,054	N.A.
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	20*	1,82	N.A.
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayora 125 Kg/día DBO <sub>5</sub> )*	<1	N.A.

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).
- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2016 del 08/08/2014
- El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 1064 del 16/05/2017.

#### 4.1.4.2. Radicado 2020ER137361 del 14/08/2020

- **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	04/06/2020
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	Laboratorio responsable del análisis	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CIAN LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes termotolerantes
	Horario del muestreo	7:00 – 15:00

	<i>Duración del muestreo</i>	8 horas
	<i>Intervalo de toma de muestra de muestras</i>	30 min
	<i>Tipo de muestreo</i>	Compuesto
	<i>Lugar de toma de muestras</i>	Caja de aforo
	<i>Reporte del origen de la descarga</i>	Agua residual doméstica
	<i>Tipo de descarga</i>	Intermitente
	<i>Tiempo de descarga (h/día)</i>	24 horas
	<i>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</i>	7 días a la semana
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<i>Tipo de receptor del vertimiento</i>	Canal en tierra*
	<i>Nombre de la fuente receptora</i>	Carrera 72
	<i>Cuenca</i>	Salitre-Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<i>Caudal promedio reportado (L/s)</i>	0,14- 0,19

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

<b>AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS</b> (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)	<b>Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las Principales</b> <i>*Determinantes objetivos de calidad</i>	<b>VALOR OBTENIDO</b>		<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Generales</b>				
<i>Temperatura</i>	°C	<20*	18 – 22,8	<b>INCUMPLE</b>
<i>pH**</i>	Unidades de pH	6,5 a 8,5	7,1 – 7,9	<b>CUMPLE</b>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)**</i>	mg/L O <sub>2</sub>	180	118	<b>CUMPLE</b>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)**</i>	mg/L O <sub>2</sub>	80*	72	<b>CUMPLE</b>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)**</i>	mg/L	50*	27	<b>CUMPLE</b>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	mL/L	2*	<0,1	<b>CUMPLE</b>
<i>Grasas y Aceites**</i>	mg/L	10*	<1,40	<b>CUMPLE</b>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**</i>	mg/L	1*	<0,24	<b>CUMPLE</b>
<b>Hidrocarburos</b>				
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	mg/L	10*	<1,40	N.A.
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
<i>Fósforo Total (P)**</i>	mg/L	1*	2,707	<b>INCUMPLE</b>
<i>Ortofosfatos (P-PO<sub>4</sub>)<sub>3-</sub></i>	mg/L	Análisis y Reporte	1,259	N.A.
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>				
<i>Nitratos (N-NO<sub>3</sub>-)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	1,258	N.A.
<i>Nitritos (N-NO<sub>2</sub>-)</i>	mg/L	Análisis y Reporte	0,4347	N.A.
<i>Nitrógeno Amoniacal (N-NH<sub>3</sub>)</i>	Análisis y Reporte	2,63	N.A.	Análisis y Reporte
<i>Nitrógeno Total (N)**</i>	20*	1,69	N.A.	20*
<b>Microbiológicos</b>				

Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	100000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	<1	N.A.
------------------------------	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------	----	------

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con la caracterización remitida el conjunto **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).
  - El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
  - El laboratorio MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0622 del 25/06/2019.
  - El laboratorio CIAN LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 2050 del 12/09/2017.
- (...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO CUMPLE
<p>El día 16/09/2020 se realizó visita técnica al <b>AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL</b> ubicado en la Avenida carrera 72 # 236 – 35 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos renovado en la resolución No. 00932 del 2017.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el conjunto cuenta con 16 casas, lo que representa un total de 60 residentes aproximadamente. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas, un tanque de igualación, sedimentación, cloración y filtros percoladores. Finalmente salen por medio de una tubería sobre hasta el canal en tierra ubicado entre la carrera 72. En medio de la visita técnica no se percibieron olores ofensivos en el sistema de tratamiento, y se pudo constatar el buen estado de las estructuras.</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado y renovado mediante la Resolución 00932 del 13/05/2017, razón por la cual, el día 16/09/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3). Una vez revisado los antecedentes, se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> la obligación 1 del artículo 3, y la obligación 3 del artículo 4 del permiso de vertimientos. Así mismo, el usuario ha remitido los informes de vertimientos correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para lo correspondiente al año 2019, el usuario remitió dicho informe mediante el radicado <b>2019ER190298 del 21/08/2019</b>, en donde se estableció que la caracterización remitida el conjunto <b>INCUMPLE</b> los valores límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de</p>	



objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). De igual forma, mediante el radicado **2020ER137361 del 14/08/2020**, se determinó que la caracterización remitida el conjunto **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 00932 del 13/05/2017 "POR EL CUAL SE OTORGA UNA RENOVACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por otra parte, mediante los conceptos técnicos 2015IE109856 del 22/06/2015 y 2017IE89528 del 17/05/2017 se determinó el incumplimiento del usuario en materia de vertimientos y se solicitó actuación jurídica, los cuales, no han sido acogidos a la fecha.

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

Se solicita área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental que realice el análisis pertinente y las actuaciones a las que haya lugar, teniendo en cuenta las conclusiones del presente concepto técnico.

Igualmente se exhorta a las áreas jurídicas a dar continuidad y definir el proceso sancionatorio que se encuentra en curso, impulsado por los conceptos técnicos 2015IE109856 del 22/06/2015 y 2017IE89528 del 17/05/2017 y a la fecha no han sido acogido jurídicamente.

El presente concepto técnico, sus observaciones y recomendaciones finales están basados en el reconocimiento de campo efectuado durante la vista técnica realizada el día 16/09/2020 en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 72 # 236 – 35 la información proporcionada a través de los documentos relacionados en el encabezado del presente concepto; por tal razón pueden existir situaciones no previstas en él y que se escapan de su alcance.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009. (...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

*“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”*

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

*“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido*

de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

## 1. Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)"*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar

los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

*“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

*“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

*“(…) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”*

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

*“(…) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO.**

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite administrativo sancionatorio, particularmente en lo que se refiere a la fundamentación del **Auto No. 04146 del 27 de septiembre de 2021**, por el cual se inició proceso sancionatorio

ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, el cual indicó:

*“(…) Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 10798 del 18 de diciembre de 2020, la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, predio ubicado en la Avenida Carrera 72 No. 236 – 35 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de vertimientos, al infringir con lo preceptuado en el artículo 3 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017, dado que incumplió con los límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015), conforme lo dispuesto en el radicado No. 2019ER190298 del 21 de agosto de 2019 e incumple los valores límites máximos permisibles para los parámetros de Fósforo Total y temperatura establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015), según lo establecido en el radicado No. 2020ER137361 del 14 de agosto de 2020. (…)”*

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que en aras de garantizar el debido proceso de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, se hace necesario mencionar de manera concreta, la presunta infracción de conformidad con el **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

*(…)”*

**Como normas vulneradas, se tienen:**

Que la **Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017**, “Por la cual se otorga una renovación de permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” establece:

“ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la AGRUPACION EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL., identificada con número de NIT. 900.316.191-0, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento doméstico de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

**PARAGRAFO 1.-** Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente.

**PARAGRAFO 2.-** El usuario deberá realizar las obras, acciones y actividades necesarias para lograr el cumplimiento inmediato de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el presente artículo.

**PARAGRAFO 3.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARAGRAFO 4.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO. -** La AGRUPACION EL MAGUEY - PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por el señor JORGE GUTIERREZ HELUSKY, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.311.325, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya

3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya. (...)

Que de conformidad con el contenido del **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la SDA, y al realizar el ejercicio de intentar adecuar la presunta infracción de tal forma que inequívocamente se establezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al igual que la normatividad que se infringió, por parte de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, se evidencia que la información contenida en este documento es insuficiente, por las siguientes razones:



- 1- El **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020**, indica que la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, vulneró la normatividad en materia de vertimientos, al infringir con lo preceptuado en el artículo 3 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017, dado que incumplió con los límites máximos permisibles para el parámetro de Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) establecido por los determinantes de objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).

Al respecto, al realizar la consulta pertinente de la normatividad, se logra determinar el contenido de lo preceptuado en el artículo 3 y numeral 3 del artículo 4 de la Resolución No. 00932 del 13 de mayo de 2017. Sin embargo, con relación a las Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015, no es posible determinar el alcance dado por el grupo técnico, en razón a que no se hizo referencia a un artículo en concreto.

Así las cosas, objetivamente resulta improcedente realizar una descripción normativa adecuada, por cuanto la información contenida en el **Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020**, no se ajusta a la realidad jurídica.

## **ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Que esta Dirección, teniendo en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 10037 del 16 de noviembre de 2020 y cuál es la norma con la cual compararon los parámetros incumplidos, no es posible realizar esta interpretación, por cuanto la información suministrada es insuficiente; pues en la parte inferior de las tablas dice que si tienen \*\* Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo, sin embargo, sobre este caso, no está claro cuál es el artículo de la norma citada que se incumple.

En consecuencia, no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 04146 del 27 de septiembre de 2021, en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, por no ajustarse dentro del trámite sancionatorio, a una condición suficiente, que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual ocurrió la presunta infracción y la normatividad que se vulneró.

Para precisión del presente documento es de alta relevancia tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expide los actos administrativos, con la presunción de legalidad, ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

En armonía con lo anterior, la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

*"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los*

*cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"*

En este sentido y para tener una diáfana claridad sobre la temática previamente citada, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

*"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley** o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social **o que generen agravio injustificado a alguna persona**. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad **o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona** (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Colorario de todo lo anterior, es pertinente que los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la **Constitución o la Ley**, cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada. (Subrayado y con negrilla es nuestro)

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Dirección, procederá de oficio a revocar el Auto No. 04146 del 27 de septiembre de 2021, acatando lo establecido en la causal 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" del artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011, toda vez, que esta Secretaría, evidenció que el concepto técnico No. **10037 del 16 de noviembre de 2020**, que sirvió de sustento para iniciar el proceso sancionatorio no cumple con los requisitos mínimos exigidos para garantizar el debido proceso de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, en concordancia con lo aquí expuesto.

Que, así mismo, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad. Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“(…) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (…)”*

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Revocar en su totalidad, el Auto No. 04146 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Auto a la **AGRUPACIÓN EL MAGUEY – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 900316191-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 72 No. 236 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

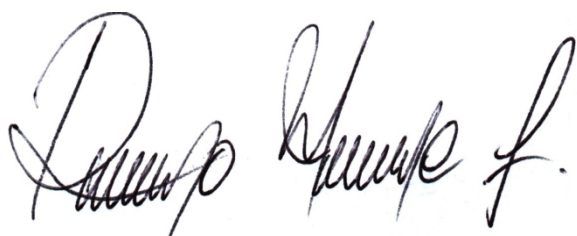
**ARTÍCULO QUINTO.** – Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente **SDA-08-2021-336**.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo que resuelve una revocatoria directa, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2021-336

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221362 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/10/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------